

Santa Marta- 11/04/2023

Señor
JUEZ CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante YENIFER BALLESTA QUESADA
Accionada: COMISION NACION DEL SERVICIO CIVIL
CNSC

YENIFER BALLESTA QUESADA, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N 1.143.137.019 residente y domiciliada en la ciudad de Santa Marta en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, actuando en nombre propio, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, vulnerados actualmente por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - en adelante CNSC, dado que, a pesar de haber concursado en el proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF2021, conforme a las reglas dispuestas en el Acuerdo 2081 de 2021, para ocupar los cargos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF, a la fecha la CNSC omite la publicación de la lista de elegibles de varias OPEC, entre las cuales se encuentra **la OPEC 166219** de la cual hago parte, con el único argumento de existir acciones constitucionales en trámite.

HECHOS

1. Que, mediante Acuerdo N°2081 de 2021, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de selección ICBF 2021.
2. El artículo 3º del ACUERDO No. CNSC - 2021202002816 del 21 de septiembre de 2021 – Proceso de Selección ICBF 2021, establecieron las fases del proceso de selección, así:

ARTÍCULO 3º. - ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- 1.- Convocatoria y divulgación.
- 2.- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones – modalidad Ascenso.
- 3.- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.
- 4.- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección – modalidad Abierto
- 5.- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones – modalidad Abierto.
- 6.- Verificación de requisitos mínimos.
- 7.- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.

- Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales. (fuera de texto)
- Pruebas sobre Competencias Comportamentales. (fuera de texto)
- Valoración de Antecedentes. (fuera de texto) 8.- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

3. Dado mi perfil profesional y experiencia laboral, me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una de las siete (7) vacantes en ascenso del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 166219, que en el aplicativo SIMO de la CNSC se describe así:

Profesional Especializado

nivel: profesional **denominación:** profesional especializado grado: 13 **código:** 2028

número OPEC: 166219 **asignación salarial:** \$3691789 **vigencia salarial:** 2020

Modalidad Ascenso - Proceso de Selección ICBF 2021

Total, de vacantes del Empleo: 7

The screenshot shows the SIMO portal interface. At the top, there is a navigation bar with the SIMO logo and the slogan 'Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad'. Below the navigation bar, the user's profile is visible, including a profile picture and the name 'YENIFER'. The main content area displays the user's 'Resultado total' as 72.49 and a status of 'CONTINUA EN CONCURSO'. Below this, there is a section titled 'Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso'. This section contains a table with the following data:

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes	
Número de inscripción aspirante	Resultado total
436414803	73.41
433694356	73.40
437225992	73.36
437243814	72.49
437580869	72.23
433664418	71.76
437013564	70.28

4. En ese orden, una vez que superé las etapas de convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales y valoración de antecedentes), hago parte de las personas que aprobamos cada etapa, y nos encontramos a la espera de la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 1666219, como se acredita con captura de pantalla del portal web SIMO, anexo a la presente.

5. Que, el capítulo VI - artículo 24 y 25 del Acuerdo mencionado N°2081 de 2021, dispone las reglas de conformación, adopción y publicación de las listas de elegibles, en donde se señala que la CNSC conformará y adoptará en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO, y que dichas lista de elegibles se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

6. Que, el día 16 de febrero de 2023, LA CNSC, conforme a los artículo 24 y 25 del Acuerdo N°2081 de 2021, publicó las listas de elegibles del proceso de selección ICBF 2021 modalidad ascenso, como se observa a continuación:

Inicio | 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar |

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso).

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 (Modalidad Ascenso). Imprimir

el 16 Febrero 2023.

La CNSC informa a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los Artículos 24º y 25º del Acuerdo No. 2081 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la Modalidad Ascenso, se encuentran publicados en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, los cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

<https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Se exceptúan de la publicación los siguientes empleos, dado que a la fecha se encuentran en trámite acciones constitucionales, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.

Entidad	Modalidad	OPEC
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF	Ascenso	166161
		166165
		166219
		166277

7. Como se constata de la visualización de la imagen de la publicación de las listas de elegibles, La CNSC exceptúa de la publicación los empleos identificados con las OPEC 166161, 166165, 166219, 166277 con el único argumento e imprecisión legal de encontrarse en trámite acciones constitucionales, señalando que, las respectivas listas de elegibles de dichas OPEC se publicarán una vez dichas acciones surtan el respectivo trámite judicial.
8. Que, dicha postura acogida por la CNSC, esto es, omitir de la publicación de la lista de elegibles a determinadas OPEC, con el argumento de existir en trámite acciones constitucionales, es con la que consideramos se nos están vulnerando los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, como quiera que las acciones constitucionales por su mera interposición y trámite no pueden ser consideradas como suspensivas de las etapas de un concurso de mérito, salvo cuando dentro de dicho trámite constitucional y judicial se profiera providencia que ordene la suspensión del determinado concurso o la etapa respectiva del mismo, situación que NO ha ocurrido en la presente convocatoria, o por lo menos que se nos haya notificado .

Ahora, si bien en la fecha 30/01/2023 se me notificó a través de correo electrónico, comunicación de la única acción de tutela identificada con el radicado No. 2023-017, en contra de la CNSC, para que de considerarlo, ejerzan su derecho de defensa y contradicción ante el referido Despacho judicial los aspirantes inscritos al Cargo Profesional Universitario

ofertado con la OPEC 166219 del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 y terceros interesados en el mismo; a la fecha no se ha recibido notificación de orden judicial que ordene la suspensión del concurso o la etapa del mismo, siendo que el solo hecho de la interposición y trámite no pueden ser consideradas como suspensivas de las etapas de un concurso de mérito.

Tener por suspendidas las etapas de un concurso de méritos por la interposición de acciones de tutela sin que dentro de dicho trámite exista orden judicial que así lo disponga, sería tanto como suponer que cada diez 10 días una persona radicara una nueva acción de tutela y con esto el concurso estaría suspendido en el tiempo de manera indefinida, hasta tanto no haya una sola acción constitucional en trámite, advirtiendo que la interposición de esta herramienta constitucional si bien posee requisitos para su procedencia, no existe requisito alguno para su interposición, dada su característica de informalidad y expedita, bastando con que la persona considere vulnerado algún derecho fundamental.

9. Que, concedores de la subsidiaridad de la Acción de Tutela, por parte de las personas interesadas en la publicación de la lista de elegibles, se tiene como antecedentes del proceso general, petición ante la CNSC, en búsqueda de la explicación legal respecto a la omisión de la publicación de algunas listas de para lo cual la entidad CNSC, emitió la siguiente respuesta:

Asunto: INFORMACIÓN LISTAS DE ELEGIBLES - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021.
Referencia: 2023RE041153 del 23 febrero de 2023 y 2023RE048901 del 03 de marzo de 2023

Respetada señora Lilia, reciba usted un cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió la comunicación con el radicado del asunto, mediante la cual solicita:

"... saber la fecha de publicación de lista de elegibles del concurso abierto del icbf opec 166312. De este proceso hegem túlitas todos los días no respetando a quienes estamos en el concurso por mérito. Considero que la demora de acción a que el estado que se está generando ante la incertidumbre del proceso no se debe presentar. Creo en el mérito y sé que los candidatos están haciendo lo posible por desamitar el concurso sin pensar a quienes estamos en el con honradez y esperanza en lograr la estabilidad (...)" [sic]

Al respecto, se informa que, una vez verificado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, se evidencia que usted se encuentra inscrita en el proceso de selección INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF 2021, en el empleo No. 166312 – Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, Modalidad Abierto.

De ahí que, respecto a su inquietud la Comisión Nacional del Servicio Civil, le informa que las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la **Modalidad Abierta**, se encuentran publicados desde el 03 de marzo de 2023 en el **Banco Nacional de Listas de Elegibles**. Dicho lo anterior cabe recalcar que se exceptúa de la publicación el empleo No. 166312 en el cual usted se encuentra inscrita, dado que a la fecha se encuentra en trámite de acción constitucional, motivo por el cual la Lista de Elegibles para dicho empleo en mención se publicará una vez dicha acción surta el respectivo trámite judicial. No obstante, se hace pertinente poner de presente que las listas de elegibles cobrarán firmeza una vez superado el término establecido en el artículo 14 del decreto 760 de 2005, en el evento en que la Entidad nominadora no se haya pronunciado al respecto.

Dicho lo anterior y teniendo presentes sus otros argumentos en el asunto de su petición, se informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, "(...)" es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los

principios de objetividad, independencia e imparcialidad™, (subrayado y negrita fuera del original) todo esto bajo los preceptos del artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud manifestándole que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Atentamente

SONIA MILENA BENJUMEA C
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

Director: Carlos Andrés Tovar Ortega - Contraloría - Despacho de la Comisaría Sede Jurídica Líder

De la anterior respuesta emitida por SONIA MILENA BENJUMEA C, asesor de procesos de selección de la CNSC, se avizora la reiteración de la voluntad de dicha entidad frente a la omisión en la publicación de la lista de elegibles, indicando como único argumento para exceptuar de dicha publicación el encontrarse en trámite acciones constitucionales, sin que se especifique cuales, cuantas y si existe dentro de ellas orden judicial de suspensión de la etapa del concurso consistente en la publicación de la lista de elegibles.

10. Que ya existe un fallo a favor de la señora Tatiana Quintero Monsalve, en el que se ordena la publicación del acto administrativo a través del cual se conforma la lista de elegibles con base a la igualdad y debido proceso:

Un argumento esencialmente de la misma naturaleza, pero no frente a la misma que tiene legitimación en la causa la accionante.

Por otro lado, se ha de resaltar que la solicitud de las señoras CAROLINA LISETH CORTÉZ ALVEAR y NADIA LUZ MARTÍNEZ PEDROZA, quienes solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela, en tanto consideran que el concurso de méritos ICBF se llevó a cabo con múltiples irregularidades y las preguntas del examen no cumplieron con los requisitos exigidos, habrá de ser despachada desfavorablemente, en tanto nada tienen que ver con las pretensiones de la acción de tutela bajo estudio y, tal como ellas mismas lo manifiestan, tienen en su haber otro tipo de mecanismos para controvertir lo propio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los Derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su representante legal, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia **PROCEDA A PUBLICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DENOMINADO CON OPEC 166312**, esto sin ningún otro tipo de evasivas.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a los partes en la forma prevista en el

© Corte Constitucional, sentencia T-733 de 2013.

PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: TATIANA ALJABERA GONZALEZ BENSALVE
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FALLO DE TUTELA

artículo 30 del decreto 2581 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, dentro del término previsto en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2581 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA

Firmado Por:
Holguer Abundio Torres Mantilla
Jefe
Juzgado De Circuito
Civil 003
San Gil - Santander

11. Con los anteriores hechos expuestos considero se me vulneran mis derechos a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, atendiendo que la CNSC ya publicó otras listas de elegibles de la misma convocatoria, dando un trato diferente y desigual a la lista de la cual hago parte, afectando de esta manera derechos fundamentales como el debido proceso al prescindir de publicar la lista de elegibles con un argumento sin sustento legal como lo es el existir en trámite acciones constitucionales sin que exista providencia y menos aún acto administrativo que suspenda las etapas del concurso, imponiendo dificultades imposibles de subsanar para la publicación de las listas, dado que la interposición de tutelas seguirá abierta siendo una herramienta constitucional a disposición de cualquier ciudadano, con ello trayendo al concurso reglas nuevas y sorprendiendo al concursante que se sujetó a ellas de buena fe, y así mismo con dicha actuación de la entidad organizadora del concurso vulnera mi derecho al acceso a cargos y funciones públicas, ya que dicha limitante para publicar la lista de elegibles puede permanecer en el tiempo de manera indefinida, hasta que no haya una sola acción constitucional en trámite, como lo pretende la entidad accionada CNSC, Situación que considero va en contravía con los derechos que me asisten invocados en la presente acción de Tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mis pretensiones se centran en:

PRIMERA: Se TUTELEN mis Derechos Fundamentales invocados como vulnerados por la entidad demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, Y DERECHO AL ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior. se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela, i) proceda a dar continuidad a las etapas del concurso, publicando la lista de elegibles

pendiente de publicación, especialmente la correspondiente a la OPEC 166219, sin que se considere un obstáculo para ello, el encontrarse a la fecha en trámite acciones constitucionales, i) o en su defecto dar continuidad a las etapas del concurso programando dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de Tutela y comunicando a los interesados la fecha de publicación de las listas de elegibles pendientes de publicación especialmente la correspondiente a la OPEC 166219.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas

y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.

EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad². Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos "(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades los aspirantes." En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de

1. En este acápite de reitera la jurisprudencia contenida en la sentenciaSU-011 de 2018 M.P Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. Alejandro Linares Cantillo SPV Antonio Jose Lizarazo Ocampo
2. Sentencia C -483 de 1998. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados³. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo⁴.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite (...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)."⁵

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

3. Sentencia SU-446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SV, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. SV, Jorge Iván Palacio Palacio SPV Humberto Antonia Sierra Porto. AV, Luis Ernesto Vargas Silva
4. Sentencia C-288 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. SPV. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. Luis Guillermo Guerrero Pérez AV Jorge Iván Palacio Palacio AV Albero Rojas Rios
5. Sentencia C-333 de 2012. M.P. Maria Victoria Calle Correa.

PRUEBAS

Para demostrar los argumentos expuestos en el contenido de la presente acción de tutela comedidamente me permito solicitar se tenga como prueba documental los siguientes:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Registro SIMO donde consta la continuidad a la fecha en el concurso. (PANTALLAZO)
3. Acuerdo N°2081 de 2021, de la CNSC.
4. Captura de pantalla - publicación de lista de elegibles exceptuando algunas OPEC.

PRUEBAS SOLICITADAS: En caso de que el Juez Constitucional considere pertinentes, útiles y conducentes, solicito se decreten las siguientes:

1. Copia de los actos administrativos por medio de los cuales suspende el concurso o la etapa de publicación de lista de elegibles.
2. Copia de las providencias judiciales si las hay, que ordenan la suspensión del concurso.
3. Relación de las acciones constitucionales en trámite, por las cuales indica la imposibilidad de publicación de la lista de elegibles.

Las demás que considere su Honorable despacho necesarias.

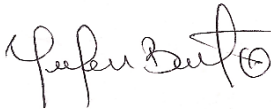
JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: En la carrera 66 # 48ª-128- conjunto mirador de minka- Santa Marta yeniferballestas@hotmail.com y Yenifer.ballesta@icbf.gov.co y en el celular 3006576385.

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC a los correos electrónicos: Carrera 16 N°96-64 piso 7 Bogotá De notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y atencionalciudadano@cncs.gov.co teléfonos: 601 3259700 y 019003311011 Fax 3259713,



YENIFER BALLESTA QUESADA
CARRERA 66 # 48ª-128
yeniferballestas@hotmail.com